EXPTE. D- 3306 / 17-18

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y

REGULACIÓN DEL LOBBY Y LAS GESTIONES DE INTERESES PARTICULARES ANTE EL ESTADO

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°: La presente ley regula la actividad de lobby y demás gestiones que ---------- representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Artículo 2°: A los efectos de esta ley se entenderá por:
---

1) **Lobby**: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas físicas o jurídicas, argentinas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones y cambios en las políticas públicas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) **Gestión de interés particular**: aquella gestión o actividad ejercida por personas físicas o jurídicas, argentinas, naturalizadas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°.

3) **Registro de agenda pública**: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8°.

4) **Interés particular**: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona física o jurídica, argentina o naturalizada como así también extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

5) **Lobbista**: La persona física o jurídica, argentina, naturalizada o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los incisos 1) y 2) precedentes.

Artículo 3°: A los efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, secretarios, ---------- subsecretarios, directores provinciales, directores de los servicios públicos, intendentes y gobernador y todo otro funcionario provincial de cualquiera de los tres poderes del Estado.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el párrafo precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo11°.

Artículo 4°: Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios ---------- que se indican a continuación, sin que esta sea un listado excluyente:

1) En la administración municipal: los intendentes, los secretarios, subsecretarios y directores del departamento ejecutivo, como así los delegados y de las delegaciones municipales, los concejales, los secretarios de los concejos deliberantes y los consejeros escolares.

2) En los órganos de control de la Provincia, sus autoridades e integrantes del directorio o cuerpo colegiado de que se trate, sus secretarios y directores.

3) En el Banco Provincia de Buenos Aires, su presidente y miembros del Directorio.

4) En la Policía Bonaerense y en el Servicio Penitenciario Bonaerense, todos los jefes y oficiales de cualquiera de los escalafones de ambas reparticiones.

5) En la Legislatura provincial, los senadores, diputados, secretarios de ley y directores generales.

6) En el Poder Judicial los mencionados en el artículo 1° de la Ley 5827 y sus modificatorias, como así también el Tribunal de Jurados de la ley 14543.

Artículo 5°: Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos ---------- indicados en el artículo anterior, podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa.

Tales personas deberán ser individualizadas en forma bianual por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 11°.

Artículo 6°: El Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia y la Justicia Electoral podrán ---------- ejercer la atribución establecida en el artículo anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

Artículo 7°: En caso de que una persona considere que un determinado funcionario o ---------- servidor público se encuentra en las situaciones descritas en los artículos precedentes de, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

Artículo 8°: Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las ---------- siguientes decisiones:

1) La elaboración, aprobación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos precedentes.

2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones de la Legislatura Provincial o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Artículo 9°: No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por ---------- esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales ,corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión de la Legislatura provincial, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el inciso 6 del presente.

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

TÍTULO II

De los registros públicos

Artículo 10°: Créanse los registros de agenda pública a cargo del poder del Estado o ---------- servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en los artículos 3° y 4° de la presente. Estos serán:

1. Un registro correspondiente al Poder Ejecutivo, que funcionará en el área de la Secretaría General de Gobernación.
2. Un registro correspondiente al Poder Judicial, que funcionará en el área de la Suprema Corte de Justicia.
3. Un registro correspondiente al Poder Legislativo, que funcionará en el área de la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 11°: Los registros de agenda pública establecidos en el artículo anterior deberán ---------- consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 7°.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el párrafo anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de una multa de diez a treinta sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Provincia.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y 4° de la presente. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los incisos 3), 5) y 6) del artículo 4°, dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.

Artículo 12°: La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7° será ---------- publicada y actualizada semestralmente en los sitios electrónicos de cada poder u órgano. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los incisos 2), 3), 5) y 6) del artículo 4°, dicha información se publicará en los mismos sitios electrónicos mencionados y en todo aquél que lo solicite, sea este público o privado.

Del mismo modo, anualmente, cada registro creado por el artículo 10° de la presente ley, deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, físicas o jurídicas, argentinas, naturalizadas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3° y en los incisos 1) y 4) del artículo 4°, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 7°. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en el artículo 4° enviarán a cada uno de los registros creados, para efectos de publicarla en los sitios electrónicos señalados en la presente.

Artículo 13°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. El decreto reglamentario ---------- establecerá la información que deberá incluirse en los registros, la fecha de actualización, la forma en que se publicará, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Las normativas que regulen el funcionamiento de cada uno de los registros mencionados en los artículos precedentes, serán dictadas por las autoridades de cada área de funcionamiento, según lo descripto.

Asimismo, las normas que regulen los registros de la Legislatura provincial serán, para cada Cámara, las que apruebe el cuerpo en cada una de ellas, a proposición de las respectivas comisiones en las que cada cámara delegue la tarea.

Artículo 14°: Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° deberán ---------- mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 15°: Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de ---------- acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1) Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2) Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3) Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

4) Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicitada a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará Secretaría General de la Provincia.

La omisión inexcusable de la información requerida en el párrafo anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa señalada en el artículo 18°.

Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley.

Artículo 16°: Habrá un registro público de lobistas y de gestores de intereses ---------- particulares por cada uno de los órganos del Estado o municipalidades. El registro será administrado por éstos y a él se incorporarán las personas físicas o jurídicas, argentinas, naturalizadas o extranjeras, que desempeñen las actividades señaladas en los incisos 1) y 2) del artículo 2° ante las autoridades y funcionarios mencionados en los artículos 3° y 4°.

A los registros señalados en el inciso anterior podrá ingresarse inscribiéndose en forma previa o automáticamente cuando se efectúen las actividades a que hacen referencia los incisos 1) y 2) del artículo 2°, ante las autoridades y funcionarios individualizados en los artículos 3° y 4°. Dichos registros se publicarán y actualizarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 11°.

Las personas inscritas en el registro deberán cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo anterior.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobistas y de gestores de intereses particulares.

TÍTULO III

De las sanciones

Artículo 17: La infracción de las normas de esta ley hará incurrir en responsabilidad y ---------- traerá consigo las sanciones que ésta determine. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y, en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

1) En la administración municipal: los intendentes, los secretarios, subsecretarios y directores del departamento ejecutivo, como así los delegados y subdelegados de las delegaciones municipales, los concejales, los secretarios de los concejos deliberantes y los consejeros escolares.

2) En los órganos de control de la Provincia, sus autoridades e integrantes del directorio o cuerpo colegiado de que se trate, sus secretarios y directores.

3) En el Banco Provincia de Buenos Aires, su presidente y miembros del Directorio.

4) En la Policía Bonaerense y en el Servicio Penitenciario Bonaerense todos los jefes y oficiales de cualquiera de los escalafones de ambas reparticiones.

5) En la Legislatura provincial, los senadores, diputados, secretarios de ley y directores generales.

6) En el Poder Judicial los mencionados en el artículo 1° de la Ley 5827 y sus modificatorias, como así también el Tribunal de Jurados de la ley 14543.

Artículo 18: En caso que el sujeto pasivo de aquellos señalados en el artículo 3° y en los ---------- incisos 2) y 4) del artículo 4°, no informare o registrare lo señalado en el artículo 10° dentro del plazo dispuesto para ello, la Secretaría General de la Gobernación le comunicará dicha circunstancia y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, se concederá un nuevo plazo de cinco días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada por la Secretaría General de la Gobernación y ésta, mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430.

En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.

De lo anterior se dejará constancia en la respectiva foja de servicios del funcionario. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de treinta días desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de conocimiento. Dicha resolución será impugnable en la forma y plazo prescritos en el artículo 21.

En el caso del Tribunal de Cuentas, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 19: La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su ---------- reglamento debe incorporarse en alguno de los registros establecidos en el artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará, respecto de las personas señaladas en el artículo anterior, con multa de veinte a cincuenta

sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 20: Los intendentes, los secretarios, subsecretarios y directores del ---------- departamento ejecutivo, como así los delegados de las delegaciones municipales, los concejales, los secretarios de los concejos deliberantes y los consejeros escolares que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 17 y 18 serán sancionados por la Secretaría general de la Gobernación conforme a lo dispuesto en dichas normas.

Una vez ejecutada la sanción que se aplique, se notificará por el organismo competente al Concejo Deliberante en la sesión más próxima que celebre la que deberá publicarse en el Diario de Sesiones correspondiente y en el sitio electrónico de la municipalidad de que se trate.

Artículo 21: Las sanciones contempladas en los artículos 17, 18 y 19 serán reclamables ---------- ante la Cámara de Apelaciones respectiva, dentro de los 10 días de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones consignadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

De las sanciones aplicables a otras autoridades

Artículo 22: Las respectivas Comisiones en las que fuera delegada la responsabilidad por ---------- cada Cámara de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si alguna de las personas señaladas en el inciso 5) del artículo 4° no informa o registra lo señalado en el artículo 10° dentro del plazo dispuesto para ello, la comisión parlamentaria que corresponda le aplicará una multa de diez a treinta sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en el plazo mencionado. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el inciso 4) del artículo 7° o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430 mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico de la respectiva Cámara se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 23: Si alguna de las personas individualizadas en el inciso 3) del artículo 4° no ---------- informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 10°, será sancionada con multa de diez a treinta sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430, la que será impuesta por el Directorio del Banco Provincia de Buenos Aires.

Para estos efectos, el Presidente del Directorio del Banco deberá poner en conocimiento del Directorio, para que se inicie el pertinente procedimiento, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá el derecho a contestar en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en dicho lapso. El Directorio deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes, contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Directorio, el que deberá resolver sobre la misma en el plazo de diez días.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará de conformidad con lo dispuesto por la presente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico del Banco Provincia de Buenos Aires se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 24: Si alguna de las autoridades inciso 6) del artículo 4°, no informa o registra ---------- de manera oportuna lo señalado en el artículo 10°, será sancionada con multa de diez a treinta sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430, impuestas administrativamente por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, se concederá un nuevo plazo de cinco días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en dicho lapso. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro correspondiente, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta sueldos mensuales de la categoría 24 del escalafón jerárquico de la ley 10430, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En los sitios electrónicos de la Suprema corte de Justicia se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

Artículo 25: El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Procuración General o ---------- por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, se concederá un nuevo plazo de cinco días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La procuración de la Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

La sanción aplicada por el Procuración de la Suprema Corte será reclamable ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26, correspondiendo a este último pedir información a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida.

Artículo 26: Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el ---------- investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

La reincidencia en las infracciones consignadas en los artículos 23° y 24° de la presente, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Artículo 27: Salvo que se establezcan procedimientos especiales, las sanciones ---------- contempladas en la presente serán reclamables ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de quinto día de hábil notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Artículo 28: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. ---------- Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, el Poder Judicial y los demás organismos de la Constitución y aquellas empresas de las que forme parte el Estado podrán determinar otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente, complementarias a la presente.

Artículo 29°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. MARIO GUSTAVO MIGNALI
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As.

Dra. M. ALEJANDRA LORDEN
Diputada
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

LUISA OLIVER
Diputado
Bloque Cambiemos Bs. As.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

VANESA ZUCCARI
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dip. JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad del ejercicio del rol que debe tener el estado en los tiempos presentes.

Este estado, surgido como un conjunto de instituciones que ejerció y ejerce poder en un determinado territorio y con el monopolio de los medios de coacción legitima, tiene también otros medios de organizar una sociedad formal basada en la racionalidad jurídica. En este sentido, la burocracia administrativa cumple también el papel regulador del comportamiento social. Asimismo el estado afecta en su comportamiento, a través de sus distintos organismos, al sistema social en su conjunto. Esta función indelegable se ha ido transformando y complejizando de manera tal que es necesario crear nuevos instrumentos que permitan generar mayores niveles de transparencia en el vínculo entre el Estado y la sociedad civil.

Entendiendo, entonces, que las normas que surgen para la regulación de diferentes aspectos que hacen a una convivencia civilizada no parten meramente del mismo Estado, sino que son resultado de acuerdos, convenios y entendimientos que conforman el llamado pacto o contrato social, se hace necesario regular una actividad aceptada por todos los actores socio-políticos y que en nuestra Provincia aún no tiene un marco jurídico que la instrumente, reglamente y controle. Queda claro entonces que el Estado no es un actor solitario, toda vez que no se puede separar de la sociedad en la cual interactúa.

La norma que debe regular la actividad de lobby, que es la propuesta del proyecto que se acompaña, corresponde basarse en la transparencia en la que deben sustentarse las relaciones entre las necesidades del conjunto y los intereses particulares de los actores integrantes de una sociedad cada vez más compleja que exige novedosas soluciones.

Un Estado eficaz, que cumple con la obligaciones normativas, efectivo, que haga que ese sistema legal se implemente en todas las relaciones sociales y creíble, es decir, que logre convencer a la mayoría de su doble rol de regulador y coordinador de las decisiones colectivas, no puede dejar que esta actividad de lobby quede ajena a su control a la hora de estructurar políticas públicas armoniosas.

En otros estados la actividad de lobby hace tiempo que ha sido normada y se ha avanzado en espacios de confianza en las instituciones públicas, que en definitiva han mejorado la calidad republicana dentro de una democracia del siglo XXI.

Tanto los Estados anglosajones como los Estados Unidos y el Reino Unido, así como los estados de la Unión Europea, han logrado notable mejoras en este sentido.

El proyecto que se acompaña no pretende más originalidad que la de proponer un marco regulatorio ya existente en otras sociedades modernas, que ante la complejización que deviene de una realidad dinámica, con actores cada vez más diversificados y especializados, con tensiones viejas y otras nuevas –a la vez que otras más aparecerán, con seguridad, con el correr de los tiempos- han diseñado herramientas regulatorias de las que debemos tomar su experiencia para cumplimentar la norma que necesitamos.

Finalmente si los ciudadanos, de manera personal y/o como parte de organizaciones legalmente reconocidas, son partes fundamentales del sistema democrático, una Ley que regule el quehacer lobistico debe enmarcarse dentro del artículo 14 de la Constitución Nacional, donde el derecho de petición a las autoridades es un derecho que desde 1853 está presente en la sociedad argentina como un valor inalienable e insustituible.

Por todo lo expuesto, solicitamos a éste H. Cuerpo acompañe con su voto la sanción del proyecto que se acompaña.